



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 4 / 1 9 9 8

La Laguna, a 30 de julio de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *la revisión de oficio para declarar la nulidad de la resolución del Vicerrectorado de Estudiantes y Extensión Universitaria de fecha 17 de enero de 1996, sobre la convalidación de la asignatura "Derecho Administrativo I", a A.J.R.P. (EXP. 44/1998 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen es la propuesta de resolución del Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) con la que se pretende culminar el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 17 de enero de 1996 que convalidó a A.J.R.P. la asignatura "Derecho Administrativo I".

La legitimación del Presidente del Gobierno para solicitar el Dictamen, su carácter preceptivo y habilitante de la revisión que se persigue, y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC) en relación con los arts. 102 y 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Del art. 18.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), del art. 80,c) de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (EULPGC) aprobados por Decreto 94/1991, de 29 de abril, en relación

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

con los arts. 62, 69 y 74 del mismo y con la Orden Ministerial, de 17 de mayo de 1969 (BOE del 29 de mayo), sobre competencia de los Rectores para resolver los expedientes de convalidación de estudios y con los arts. 69.1 y 102.2 LPAC, resulta la competencia del Excmo. Sr. Rector de la ULPGC para dictar la resolución que se propone.

II

1. A.J.R.P. solicitó, el 30 de octubre de 1995, por medio de escrito dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas (F.CC.JJ.) de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC) la convalidación de varias asignaturas del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, entre ellas la de Derecho Administrativo I alegando que las había superado conforme al Plan de Estudios del título de Graduado Social. En el expediente no figura la certificación académica personal del interesado que acredite este extremo; lo cual es de importancia en orden a determinar si efectivamente superó esa asignatura.

2. La Comisión de Convalidaciones de los estudios de la Licenciatura de Derecho de la F.CC.JJ. de la ULPGC en su sesión de 20 de diciembre de 1995 informó favorablemente, sin motivarla ni justificarla, la convalidación entre otras de la asignatura Derecho Administrativo I.

3. El 17 de enero de 1996 el Vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria dictó resolución por la que, sin motivarlo, entre otras se le convalidaba la asignatura Derecho Administrativo I.

4. El 12 de junio de 1996 la Comisión de Convalidaciones se reúne a causa, según reza el acta de la sesión, de que "Habiéndose advertido por la Administración del edificio error en la convalidación (sic)" de las asignaturas de una serie de alumnos entre los que se relacionaba al interesado, e informa de que "se comprueba que en la relación de asignaturas informadas favorablemente para su convalidación se incluye la asignatura Derecho Administrativo I habiendo sido transcrita erróneamente".

5. El 20 de marzo de 1997 se reúne la Comisión de Convalidaciones e informa "desestimar la convalidación de la asignatura Derecho Administrativo I, a causa de "la carencia de lecciones fundamentales en el programa aportado correspondiente a la Diplomatura de Graduado Social".

6. El 2 de abril de 1997 el Rector dictó resolución desestimando un recurso del interesado contra una resolución que desestimaba su solicitud de convalidación de la asignatura "Derecho Administrativo I por la carencia de lecciones fundamentales en el programa aportado correspondiente a la Diplomatura en Graduado Social". Ni la resolución recurrida ante el Rector ni el recurso del interesado figuran en el expediente.

7. El 15 de mayo de 1997 el Rector dictó nueva resolución por la que revocaba la anterior de 2 de abril de 1997 por entender que ésta revisaba implícitamente la resolución del Vicerrector de 12 de diciembre de 1997 (citada en el precedente apartado 3 de este Fundamento y por la que se convalidó al interesado la asignatura Derecho Administrativo I), acto firme declarativo de derechos, que sólo puede ser revisado por los procedimientos establecidos en los arts. 102 ó 103 LPAC.

8. El 19 de noviembre de 1997 el Rector dictó resolución iniciando el procedimiento de revisión de oficio de la mencionada resolución de 12 de diciembre de 1995 por estimarla viciada de la causa de nulidad del art. 62.1, f) LPAC.

9. El 2 de diciembre de 1997 el instructor del procedimiento de revisión solicitó informe al Presidente de la Comisión de Convalidaciones, solicitud que le reiteró el 18 de febrero de 1998. El informe fue emitido por un profesor titular de Derecho Administrativo de la ULPGC y asumido por la citada Comisión en su sesión de 25 de marzo de 1998.

10. El 8 de abril de 1998 al interesado se le notificó en su domicilio la resolución del anterior día 3 por la que se le concedía un plazo de 10 días para que pudiera examinar el expediente y realizar alegaciones y presentar documentos en trámite de audiencia, derecho del cual usó el interesado.

11. El 11 de mayo de 1998 se formuló la propuesta de resolución que se analiza.

III

Las reglas para la convalidación de estudios conducentes a distintos títulos oficiales cursados en centros universitarios españoles se hallan en el Anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, que establece las "Directrices Generales

comunes de los planes de estudio de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional", modificado por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

Allí se dispone que esa convalidación se realizará en primer lugar según las tablas básicas de convalidación entre distintos estudios universitarios que apruebe el Consejo de Universidades "siempre que sea posible", precisión con la que se admite que no siempre será posible que esa convalidación se realice de una manera reglada; en cuyo caso entra en juego la otra regla que dispone que "en los estudios conducentes a distintos títulos oficiales serán convalidables aquellas asignaturas cuyo contenido y carga lectiva sean equivalentes".

De acuerdo con esta regla el acto de convalidación de asignaturas de estudios universitarios distintos presenta un elemento reglado, el de la apreciación de la equivalencia de la carga lectiva, fácilmente determinable por la comparación entre los créditos que se señalan a la asignatura en el plan de estudios que se ha cursado y en el que se pretende cursar; y un elemento de discrecionalidad técnica, la apreciación de que el contenido de una y otra asignatura son equivalentes, la cual sólo puede ser realizada por quien tiene plena capacidad docente para la enseñanza de esa materia y que constituye un juicio de valoración técnica.

Conforme a la regla del apartado 1.2 del Anexo I del RD 1497/1987, requisito esencial para la adquisición del derecho a la convalidación de determinada asignatura es la equivalencia del contenido de ésta con la que se hace valer a tal fin, equivalencia que sólo puede ser determinada, como se ha expuesto, por un juicio técnico docente. Si éste no existe o es negativo, entonces se carece de dicho requisito esencial.

En el presente supuesto la Resolución que se pretende revisar convalidó la asignatura Derecho Administrativo I sin verificar su equivalencia en carga lectiva y contenido con la que se hacía valer a ese efecto, es decir, sin verificar si el interesado poseía un requisito esencial de ese derecho a la convalidación.

Con posterioridad en el curso del presente procedimiento ese juicio de discrecionalidad técnica sobre la equivalencia de contenidos se ha expresado negativamente en el informe de un profesor titular de Derecho Administrativo de la ULPGC y, por tanto, con plena capacidad docente para juzgar si las enseñanzas de la asignatura en cuestión son convalidables por la de idéntica denominación del plan de

estudios de la Licenciatura de Derecho, informe que ha sido asumido por la Comisión de Convalidación y recogido íntegro en la propuesta de resolución.

Dado ese juicio negativo sobre la equivalencia de contenidos la conclusión inevitable es que la Resolución de 12 de diciembre de 1995 atribuyó al interesado el derecho de convalidar la asignatura careciendo éste de uno de los requisitos determinantes de la adquisición de ese derecho, con lo cual está incurso en la causa de nulidad tipificada en el art. 62.1,f) LPAC.

CONCLUSIÓN

La propuesta de resolución es conforme a Derecho.